

Material Académico preparado por:

**Cristian López Adasme**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

**Biron López Barrera**

Magíster © en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago.

Contador Auditor

**Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago.

Contador Auditor

## Oficio N° 2218 del 14.11.2024

**Materia: Obligación de remitir los estados financieros establecida en el artículo 10 de la Ley N° 21.591.**

Mediante presentación, sociedad que cuenta con una concesión de explotación minera consulta al Servicio de Impuestos Internos, sobre la obligación de remitir a la Comisión de Mercado Financiero sus estados financieros anuales, individuales y consolidados, auditados por una empresa de auditoría externa regulada por la Ley N°18.045, cuando la sociedad aún no ha iniciado actividades extractivas de la o las sustancias o ha extraído la o las sustancias, pero que por cualquier causa no las ha vendido.

La consultante invoca el artículo 12 de la Ley N° 21.591, el cual dispone “que en lo no previsto en dicha ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario, correspondiendo al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en esta ley, así como la interpretación de sus disposiciones”.

En respuesta al contribuyente, El Servicio de Impuestos Internos, aclara que la facultad establecida en el artículo 12 de la Ley N° 21.591 hace referencia solo a la fiscalización e interpretaciones de las disposiciones de índole tributaria contenidas en la referida ley, por tanto, no es competencia del Servicio de Impuestos Internos, referirse a la obligación de remitir los estados financieros a la Comisión de Mercado Financiero, ni la aplicación de sanciones en caso de incumplirse dicha obligación.

## Oficio N° 2173 del 11.11.2024

**Materia: Se consulta si una reorganización que comprende una división y posterior fusión no constituye abuso o simulación a la luz de la norma general antielusiva contenida en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.**

La consultante, sociedad anónima que es la matriz de un grupo de sociedades, señala que han decidido llevar a cabo la reestructuración del grupo de empresa, tenido como factores determinantes de esta decisión las siguientes: i) capacidad de responder con las obligaciones de financiamiento; ii) mejorar la capacidad de refinanciamiento; iii) capacidad de pago de financiamiento de socios y extinción de cuentas por cobrar relacionadas; y, iv) en lo posible, aislar contingencias de responsabilidad civil.

Prosigue la consultante, señalando que dentro del grupo de empresas existen sociedades i) con proyectos ejecutados y en período de comercialización, que generan ingresos y son capaces de asumir sus compromisos financieros; ii) con proyectos en etapa de construcción, los cuales se espera generen flujos que les permita cubrir sus obligaciones financieras iii) con terrenos sin la capacidad de desarrollar proyectos y con deudas con el sistema financiero, y iv) con proyectos ya comercializados, solo prestando el servicio de postventa mientras se mantenga vigente el periodo de responsabilidad civil.

Continúa la consultante, señalando que la reestructuración que se llevara a cabo en las siguientes características i) dividir las sociedades que cuentan con terrenos y sin proyectos desarrollados, radicándose los terrenos y créditos con terceros asociados en las nuevas sociedades mientras que los demás activos se radicarán en las continuadoras; ii) fusionar sociedades en etapa de comercialización con las sociedades nacidas de la división; y, iii) las sociedades continuadoras seguirán desarrollando su giro si tienen otros activos o serán absorbidas por la Matriz según sea el caso. De lo anterior, la consultante solicita que el Servicio de Impuestos Internos ratifique que la reorganización propuesta no constituye abuso o simulación, en virtud de la norma general antielusiva comprendida en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, indica que la consultante señala una serie de efectos jurídicos y/o económicos que se generarían a consecuencia de las operaciones propuestas, no obstante, no detalla cómo estos permitirían el cumplimiento de los objetivos declarados, es más, a juicio del SII, la reorganización propuesta podría generar ventajas tributarias, tales como, aumento de los gastos en las sociedades que absorben y aumentos patrimoniales sin reconocer su tributación o disminución de las bases imponibles. De esta forma, a juicio del Servicio de Impuestos Internos, la reorganización propuesta se podría calificar como elusiva según dispone el artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario, puesto que las operaciones descritas no producirían efectos jurídicos o económicos relevantes distintos a los meramente tributarios como lo exige la norma.

No obstante lo anterior, la conclusión se podría modificar en la respectiva instancia de fiscalización.

## Oficio N° 2302 del 28.11.2024

### **Materia: Aplicación del N° 2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a fondos de inversión rescatables.**

Aplicación del N° 2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) respecto a la disminución voluntaria de capital en fondos de inversión rescatables.

El numeral 1 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) regula el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en con presencia bursátil. El mayor valor obtenido en estas operaciones estará gravado con un impuesto único a la renta con una tasa del 10%, siempre que no exista otra disposición que exima de tributar, para acceder a este beneficio, deben cumplirse ciertos requisitos específicos del primer numeral.

Ahora bien, en el numeral 2 del artículo indica que lo mandatado en el numeral 1 (tasa impositiva) será aplicable en este numeral respecto de:

- 1) La enajenación de las cuotas de fondos de inversión que tengan presencia bursátil
- 2) La enajenación de las cuotas de fondos de inversión las que no tengan presencia bursátil, algo que en numeral precedente es obligatorio, encontramos los siguientes casos:
  - a. Cuando el fondo se liquide.
  - b. Disminución de capital acordada por los partícipes.

Para acceder al beneficio tributario de los puntos anteriores deben cumplir ciertos requisitos:

- 1) El reglamento debe es pular que al menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo estará des nada a la inversión en acciones con presencia bursátil.
- 2) La administradora del fondo debe distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses o distribuciones percibidos de los emisores en los que el fondo haya invertido. Esta distribución debe realizarse durante el ejercicio en el cual se perciben los beneficios o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio.
- 3) El reglamento debe prever expresamente la posibilidad de realizar una disminución voluntaria de capital acordada por los partícipes, lo que puede manifestarse en la reducción del número de cuotas del fondo, como lo exige la norma.

Cabe señalar que el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier forma de cesión temporal del uso o goce de inmuebles amoblados, o de inmuebles con instalaciones o maquinarias que faciliten actividades comerciales o industriales, está sujeto a IVA conforme a la letra g) del artículo 8° de la DL 825, en relación con el N° 3 del artículo 2° de la misma ley. Para su cálculo, se deduce el 11% anual del avalúo fiscal del inmueble, ajustado proporcionalmente si es parcial o por periodos menores a un año, según el artículo 17 de la DL 825.

Finalmente es crucial distinguir entre el uso y goce del usufructo, ya que si es a título oneroso, el propietario tributa como nudo propietario por la renta obtenida; si es gratuito, se configura como donación, gravada en el usufructuario. Además, el IVA aplica al usufructo o cesión de inmuebles amoblados o con instalaciones para actividades comerciales, conforme al artículo 8° del DL 825, calculado sobre el avalúo fiscal ajustado al periodo de uso. Este marco define las obligaciones fiscales según la naturaleza del usufructo.

## Oficio N° 2254 del 21.11.2024

### **Materia: Crédito establecido en la Ley N° 19.606 en caso de inviabilidad económica del proyecto de inversión.**

Mediante presentación, contribuyente que opera en la zona austral de Palena y que habiendo adquirido bienes y haciendo uso del crédito contra el impuesto de primera categoría establecido en la Ley N° 19.606 (Ley Austral), consulta sobre el tratamiento tributario en caso de acreditar la inviabilidad del proyecto de inversión que dio origen a la utilización del crédito establecido en la citada ley.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, concluye que en la medida que el contribuyente acredite fehacientemente la inviabilidad económica del proyecto de inversión acogido al crédito establecido en la Ley Austral, podrá solicitar la autorización para el cambio de destino de los bienes, lo que incluye la posibilidad de sacarlos de la zona delimitada por la ley, no teniendo la obligación de restituir el impuesto de primera categoría no enterado en arcas fiscales por la aplicación del crédito, así mismo, el SII establece la imposibilidad de seguir utilizando el remanente de crédito que pudiera existir a la fecha.

## Oficio N° 2217 del 14.11.2024

### **Materia: Tributación de rentas provenientes de la constitución de un usufructo.**

De acuerdo con su presentación, tras señalar que tributaría con el impuesto a la renta por las rentas de arrendamiento que genera un inmueble de su propiedad, y atendido que dichas cantidades van en beneficio directo de su madre, consulta si su madre deberá seguir pagando impuestos en caso de constituir un usufructo en su favor para que pueda gozar legalmente de tales rentas.

Legislador manda en el artículo 13 de la Ley de Impuestos a la Renta (LIR), “El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor”, en este artículo el legislador no discrimina si el inmueble se tiene como usufructuario o mero tenedor, el primero es quien ejerce los derechos reales de uso que es la utilización del bien y el goce definiéndose como la habilitación que tiene la persona para apropiarse de los frutos (arrendamiento) del bien inmueble, el segundo detenta solo el goce del bien. También el mismo artículo en su inicio primero parte final indica que la constitución del usufructo o mera tenencia pueden representar ingreso renta para el propietario.

Con la integración del usufructo, correspondientes al uso y goce del inmueble, queda un tercer elemento llamado nudo propietario, es el propietario (conservante del usufructo para este caso) quien se despoja del uso y goce, así lo define el inciso N° 2 del artículo 582 del Código Civil “La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”. Por tanto, al momento de entregar el usufructo el propietario queda como nudo propietario y si agregamos que la entrega de este usufructo es a título oneroso, es decir, se recibe una contraprestación o un pago, este nudo propietario debe tributar las rentas correspondientes. Por otra parte, si, el valor del usufructo o mera tenencia es distante del valor mercado la entidad fiscalizadora podrá hacer uso de sus facultades dictadas en el artículo 64 del Decreto Ley 824 con la finalidad de que el contribuyente aporte antecedentes que sirvan para probar el acto, la solicitud de antecedentes se debe ejecutar con la citación del artículo 63 del Código Tributario (CT) o como dicta el artículo 17 numeral 8 párrafo cuarto.

La constitución de un usufructo a título gratuito se configura como una donación, gravándose con el impuesto a las donaciones en cabeza del donatario (usufructuario), conforme a lo dispuesto en el artículo 1386 del Código Civil. Este artículo establece los elementos esenciales para calificar un acto como donación. En este contexto, el usufructuario, al recibir un derecho real sin contraprestación, genera el hecho imponible sujeto al gravamen respectivo.

Confirma lo anterior el N° 11 del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, al disponer que, cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

A mayor abundamiento, el N° 12 de la norma transitoria en comento prescribe que el impuesto pagado deberá deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto. De este modo, se reconoce que el ISFUT efectivamente lo soportan los propietarios de las empresas, porque la ley establece expresamente que este gravamen es con cargo a las mismas utilidades que fueron gravadas.

Luego, y considerando que las rentas acogidas al ISFUT han cumplido totalmente la tributación con el impuesto a la renta, pudiendo ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente — con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la LIR vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución — cabe concluir que las utilidades acogidas al ISFUT pueden ser retiradas en la forma que determinen los socios conforme a la autonomía de la voluntad, sin perjuicio de poder ejercer este Servicio la facultad especial de revisión contenida en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR5, cuestión de hecho entregada a las respectivas instancias de fiscalización. Por otra parte, si las rentas gravadas con el impuesto sustitutivo al FUT son retiradas o distribuidas en forma desproporcionada, pueden quedar afectas a la tributación especial dispuesta en el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, que rige a contar del 3 de julio de 2019.

Finalmente La facultad fiscalizadora del servicio de impuestos internos, deberá evaluar el siguiente criterio, razones comerciales, financieras de las utilidades que corresponden a propietarios relacionados, la cual harán uso de retiros desproporcionados para aplicar ISIF, deberá ser fiscalizado con los antecedentes aportados por el contribuyente.

## Oficio N° 2149 del 07.11.2024

**Materia: Reconocimiento del pago de cotizaciones y retención de impuesto como gasto en régimen Propyme.**

Mediante presentación, solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, pronunciarse sobre cuándo se debe considerar como egresos, para efectos de determinar la base imponible de contribuyentes acogidos al régimen Propyme, las imposiciones y retenciones de honorarios, que corresponden al mes de diciembre de cada año y que son pagadas en enero del año siguiente. De igual forma, en caso que se trate de un gasto que se debe reconocer en el año comercial 2024, tributario 2025, en que código del formulario 22 del año tributario 2025 se deben informar las retenciones e imposiciones pagadas en el mes de enero de 2024.

En su análisis el SII, recuerda que la base imponible de los contribuyentes acogidos al régimen Propyme, por regla general, está compuesta por los ingresos efectivamente percibidos menos los gastos efectivamente pagados, por tanto, en virtud de lo anterior se debe reconocer la retención del impuesto y las cotizaciones previsionales como parte del gasto será al momento del pago efectivo de estas; es decir, enero de 2024. Respecto a la segunda pregunta, el SII nos invita a consultar las instrucciones para el año tributario 2025 impartidas por el SII y que serán oportunamente emitidas.

## Oficio N° 2150 del 07.11.2024

**Materia: Impuesto sustitutivo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681**

De acuerdo con su presentación, tras señalar que algunos accionistas pretenden instruir a su sociedad anónima para que ejerza la opción de acogerse al régimen opcional del impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF) de la Ley N° 21.681 por una parte del saldo del RAI.

Impuesto sustitutivo de los impuestos finales. Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el efecto del pago del impuesto sustitutivo de los impuestos finales en caso que algunos accionistas soliciten a la empresa este pago con cargo a los dividendos que les serán distribuidos.

No obstante lo anterior, en ocasiones tales retiros, remesas o distribuciones no guardan relación con el capital que han aportado tales propietarios. Esta desproporción entre el porcentaje de la participación en el capital y el porcentaje de renta retirada en el ejercicio se encuentra regulada en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que fue introducida por la Ley N° 21.210 de 2020, y que rige a contar del 1° de enero de 2020.



## Oficio N° 2144 del 07.11.2024

### **Materia: Distribución desproporcionada de dividendos en relación con el capital.**

Mediante presentación, sociedad de inversiones cuyos accionistas son contribuyentes de impuesto global complementario y relacionados entre sí, pactaron distribución de utilidades considerando para tales efectos el tipo o serie de acciones que poseen cada uno, es así que los accionistas poseedores de acciones serie A percibirían dividendos en cualquier fecha, en tanto, a los titulares de las acciones de las series B, C y D se les distribuirían a contar de los años 2020, 2026 y 2029, consulta al Servicio de Impuestos Internos respectivamente, debidamente reajustados, solicita confirmar que el pago de dividendos a los accionistas obedece a razones “comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas” para efectos de lo dispuesto en el N° 9 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

El Servicio de Impuestos Internos, ante la consulta, señala que por tratarse de una cuestión de hecho entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización, no es posible confirmar, anticipadamente y de modo general, que el método de distribución indicado en su presentación por sí mismo obedezca a razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas.

## Oficio N° 2145 del 07.11.2024

### **Materia: Crédito por impuesto de primera categoría pagado conforme al artículo 28 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Mediante presentación, la recurrente en el contexto de termino de giro, consulta el tratamiento tributario del impuesto de primera categoría cubierto con la imputación del referido remanente de crédito fiscal IVA, en específico, si el crédito por impuesto de primera categoría tiene o no derecho a devolución.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que tienen derecho al crédito por Impuesto de primera categoría en el caso que el impuesto de primera categoría o parte de él haya sido pagado con la imputación del remanente de crédito fiscal IVA determinado a la fecha del término de giro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de impuesto a las ventas y servicios, pudiendo incluso ser imputado a otros impuestos o solicitar la devolución de su excedente, toda vez que no existe norma en contrario establecida en la Ley de Impuesto a la Renta.

Del art. 55 del DL 825 “Sin embargo, los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.”, se determina el plazo para emitir las facturas en los servicios.

Respecto del Código Tributario en su artículo 126 está indica que no constituyente de reclamos las solicitudes de pagos en exceso, es importante destacar que esto no es un proceso contencioso donde tengan jurisdicción los Tribunales Tributarios Aduaneros, más bien, es un proceso administrativo de ente fiscalizador, no obstante, Permite solicitar la devolución de impuestos pagados en exceso o indebidamente, aplicable si la omisión de registro oportuno genera pagos indebidos.

En síntesis, la empresa chilena puede regularizar su situación mediante la emisión de facturas de compra extemporáneas para reflejar las operaciones omitidas. No obstante, el crédito fiscal solo será utilizable si el registro ocurre dentro de los plazos establecidos. Si el crédito no puede aplicarse, y se produjo un pago indebido de IVA, la empresa puede optar por solicitar la devolución del monto bajo el artículo 126 del Código Tributario.

Este análisis subraya la importancia del cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias para evitar pérdidas económicas y trámites adicionales, asegurando el adecuado uso de los beneficios fiscales.

## Oficio N° 2255 del 21.11.2024

### **Materia: Emisión de facturas de compra extemporáneas.**

El oficio aborda la emisión extemporánea de facturas de compra y su impacto en el crédito fiscal del IVA, relacionado con servicios subcontratados por una empresa chilena a una entidad uruguaya.

Primeramente, debemos analizar la norma aplicable, por el cual, encontramos el Decreto Ley (DL) 825 y el Código Tributario.

El artículo n°2 numeral 2 nos da la definición de servicio “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración”, de este artículo podemos extraer que la acción o prestación es el “envío de dinero al extranjero” y la prima, interés, comisión es el valor pagado por la agencia chilena a la uruguaya.

Un punto importante es la territorialidad extraída del art n°5 del DL 825 “El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional...” el servicio prestado por la institución extranjera en el oficio se asume que es prestado en Chile, por lo tanto, quedaría afecto a IVA.

En el Art 10 del DL 825 indica que el IVA afectará al vendedor y a su vez el art. 11 nombra los sujetos considerados del impuesto (beneficiados) y en su letra g “...siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero.”

Del art. 23 “Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario...”; en su numeral 1 reza “Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios...”. En complemento, el art. 24 inc. 3 “los contribuyentes podrán efectuar los ajustes señalados o deducir el crédito fiscal del débito fiscal o recuperar este crédito el caso de los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes a aquel que se indica en dichas normas, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, según corresponda, se reciban o se registren con retraso, por cualquier hecho no imputable al contribuyente.”, lo citado anteriormente dilucidamos que dichos artículos regulan el uso del crédito fiscal, permitiendo su deducción del débito fiscal dentro del período correspondiente y, excepcionalmente, en los dos períodos tributarios siguientes en caso de retrasos no imputables al contribuyente.

En el artículo 36 del DL 825 indica “Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación...”, se desprenden de este artículo que los contribuyentes que realicen operaciones exentas de IVA recuperar el crédito fiscal soportado en la adquisición de bienes o servicios vinculados a dichas operaciones, mediante un procedimiento especial.

Un punto importante para la recuperación del IVA es el Manual de Zona Franca, ya que, el contribuyente que extrae los recursos marinos del norte del Estrecho de Magallanes no cumpliría los requisitos de la recuperación del IVA del art. 36 del DL 825, no obstante, el Párrafo 6 número 1 del capítulo IX indica “Las mercancías a ser ingresadas en la zona territorial preferencial que corresponda, deberán ser de aquellas indicadas en el numeral 2 del párrafo 2 de este capítulo. Dichas mercancías podrán ser de origen extranjero, nacional o nacionalizado y deberá importarse e ingresar a la zona especial para uso o consumo exclusivo de la empresa industrial que se encuentre debidamente autorizada.”, de esta forma se regula las mercaderías exclusivamente para el uso o consumo de empresas autorizadas para operar dentro de las zonas preferenciales; en el numeral 2 párrafo 2 del mismo capítulo define los beneficios y beneficiarios, de los beneficios indica “Materias primas, artículos a media elaboración y partes y/o piezas que se consuman o se incorporen en procesos productivos o de prestación de servicios” se difiere que, específicamente, se consideran las materias primas, entre otras categorías, como mercancías válidas para ser ingresadas a la zona.

Finalmente, el Manual de Zona Franca, al reconocer las materias primas como bienes válidos para ingresar a las zonas preferenciales, permite al contribuyente beneficiarse de manera significativa en el marco tributario. Por un lado, habilita el uso de la exención del artículo 9 de la Ley N° 18.392, que clasifica las ventas de materias primas, como recursos marinos (centolla, peces, moluscos), realizadas desde fuera de la zona hacia empresas autorizadas dentro de la zona preferencial, como exportaciones exentas de IVA, siempre que se cumplan los requisitos legales. Por otro lado, conforme al artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), el vendedor tiene derecho a solicitar la devolución del IVA soportado en las adquisiciones relacionadas con estas operaciones exentas, lo que refuerza su flujo de caja y optimiza la gestión de su carga tributaria.

## Oficio N° 2167 del 08.11.2024

### **Materia: Exención de IVA en la prestación de servicios culturales.**

Mediante presentación, la recurrente consulta si el servicio de producción integral, en el contexto de las licitaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (MINCAP), que consisten en la prestación directa de servicios culturales, logísticos, administrativos y de compras se encuentran exento de IVA en virtud del artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que el artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales, exige que las sociedades culturales al momento de prestar servicios culturales debe primar el trabajo por sobre el uso de capital, situación que en los servicios consultados no se puede advertir, por el contrario, existe una clara prevalencia del empleo de capital por sobre el trabajo personal.

De lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, concluye que el servicio de producción integral no cumple con los requisitos para acceder a la exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales.

## Oficio N° 2252 del 21.11.2024

### **Materia: Exención del artículo 9 de la Ley N° 18.392 en la venta efectuada por empresa domiciliada en el resto del país.**

La ley 18.392 en su primer artículo, reza "Establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ubicado al Sur...", se establece una zona preferencial en ciertas áreas del sur de Chile, dentro de la cual las empresas autorizadas pueden operar con beneficios fiscales y aduaneros, del mismo cuerpo legal específicamente en el art. 9 "Las ventas que se hagan a las empresas que trata esta ley de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la zona indicada en el artículo 1°, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.", dicho artículo considera como "exportación" (exclusivamente para efectos del IVA) las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a esta zona preferencial, destinadas al desarrollo de las actividades de las empresas beneficiarias. Estas ventas están exentas de IVA.

## Oficio N° 2147 del 07.11.2024

**Materia: Obligatoriedad de emisión de documentos tributarios por cobro de intereses en operaciones de crédito.**

Mediante presentación, el contribuyente consulta si procede la emisión por parte de los bancos e instituciones financieras de documentos tributarios por el cobro de interés provenientes de operaciones de crédito.

En su análisis, el Servicio de Impuestos Internos invoca conforme la Resolución Ex. N° 7 de 2005 en donde se establece que los bancos e instituciones financieras, no deben emitir documentos tributarios por el cobro de intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza.

## Oficio N° 2148 del 07.11.2024

**Materia: Devolución de remanente de crédito fiscal del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a sociedad inmobiliaria.**

Mediante presentación, sociedad inmobiliaria de giro de compra, venta y arrendamiento de inmuebles amoblados y sin amoblar, los cuales adquirió mediante contrato a suma alzada a empresas constructoras, haciendo uso del total del crédito fiscal soportado en la adquisición de las viviendas, consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del IVA crédito fiscal conforme al artículo 27 bis de la ley de impuestos a las ventas y servicios, sobre aquellas viviendas que eventualmente podría clasificadas como activo fijo.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que según lo establecido en el N° 6 del artículo 23 de la LIVS, establece el derecho a utilizar como crédito fiscal a la inmobiliaria se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles, por la parte del IVA que la empresa constructora recupere en virtud del artículo 21 del DL N° 910. Por el contrario aquellas inmobiliarias que destinen los inmuebles al arriendo no tienen respecto de ellos la calidad de vendedor, por lo que la parte que la constructora recupere en virtud del artículo 21 del DL N° 910 no tiene la calidad de crédito fiscal y, en consecuencia, tampoco se constituyó en remanente, por lo que no procede la devolución de dichas sumas conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 bis de la LIVS.

# Jurisprudencia Administrativa.

- Artículo 109: Regula las infracciones tributarias generales, estableciendo multas proporcionales al nivel de incumplimiento, la norma citada indica “Toda infracción de las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.”

### 3) Reglamento de la LIVS (Decreto Supremo N° 55 de 1977):

- Artículo 71 bis: Refuerza la obligatoriedad de emisión y entregar las copias de las guías de despacho o facturas relacionadas con los bienes transportados, la que puede ser sancionada con el N°17 del artículo 97.

Los funcionarios del SII pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento, incluyendo acciones como allanamientos o descerrajamiento en casos extremos. Se establecen controles carreteros permanentes y móviles en zonas urbanas y rurales, considerando horarios y ubicaciones no predefinidas en los controles móviles para maximizar la eficacia fiscalizadora.

¿Cómo el SII puede fiscalizar sin la atribución de detener un vehículo?

Del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros (Ley N° 18.961), se desprende que la misión principal de Carabineros es garantizar el orden y la seguridad pública interior, actuando como una institución profesional encargada de dar eficacia al derecho en el territorio nacional. Esto implica colaborar en el cumplimiento de las disposiciones legales, incluyendo operativos conjuntos con otras autoridades civiles o administrativas.

En el caso del Servicio de Impuestos Internos (SII), esta colaboración se fundamenta en normativas como el artículo 6° del Código Tributario, que permite solicitar colaboración con Carabineros de Chile para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

En suma, esta norma refuerza la fiscalización tributaria en el transporte de bienes, promoviendo la legalidad y la transparencia en las operaciones comerciales. Su implementación destaca la importancia del cumplimiento de las obligaciones tributarias para garantizar un sistema fiscal justo y efectivo.



# Resolución N° 110 del 28.11.2024

**Materia: fiscalización en los controles carreteros o móviles, habilitados a este servicio, sanciona a los vehículos de carga y sanciona incumplimiento.**

La Resolución Exenta SII N°110, emitida por el Servicio de Impuestos Internos (SII) el 28 de noviembre de 2024, tiene como objetivo regular la fiscalización en los controles carreteros y móviles de los vehículos de transporte de carga. Esta regulación busca garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, específicamente en relación con el traslado de bienes corporales muebles, mediante la exigencia de portar y exhibir documentos tributarios como guías de despacho, facturas o boletas, en conformidad con la norma vigente.

Los conductores de vehículos de transporte de carga deben detenerse en controles carreteros o móviles habilitados por el SII. Esto se aplica tanto en zonas urbanas como fuera del radio urbano. Se exige portar y exhibir guías de despacho, facturas o boletas relacionadas con los bienes transportados, incluso si no se trata de ventas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución se sanciona conforme al Código Tributario, Decreto Ley 825 y Reglamento de la Ley de Ventas y Servicios, de los cuales se encuentran los siguiente:

1) Del Artículo 55 del Decreto Ley N° 825 (LIVS):

- Este artículo establece que el prestador de servicio de transporte o el vendedor tiene la obligación de emitir el documento tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies, es decir, el conductor del vehículo destinado al transporte de carga. Por este motivo tienen la obligación de portar y exhibir la guía de despacho, factura o boleta correspondiente durante el traslado de bienes afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Sancionado en la forma prevista en el N°10 del artículo 97 del Código Tributario.

2) Código Tributario:

- Artículo 97 N° 10: Sanciona con multas a quienes no emitan o envíen al SII la documentación tributaria requerida durante el traslado de bienes, la sanción reza “con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.”

- Artículo 97 N° 17: Penaliza el traslado de bienes sin la documentación correspondiente con medidas que pueden incluir la inmovilización del vehículo y la aplicación de sanciones económicas “será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual.”, si a sabiendas se de no cumplir con el respectivo documento tributario o los bienes son falsos o comercialización prohibida la multa será “del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.”

**Resoluciones.**

# Contenidos.

## Resoluciones.

Resolución N° del 28.11.2024

## Circulares.

Circular 31 de 12 Julio de 2024 5

Circular 32 de 19 Julio de 2024

Circular 33 de 26 Julio de 2024

Circular 34 de 30 Julio de 2024

## Jurisprudencia Administrativa.

### Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 2147 del 07.11.2024

Oficio N° 2148 del 07.11.2024

Oficio N° 2167 del 08.11.2024

Oficio N° 2252 del 21.11.2024

Oficio N° 2255 del 21.11.2024

### Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 2144 del 07.11.2024

Oficio N° 2145 del 07.11.2024

Oficio N° 2149 del 07.11.2024

Oficio N° 2150 del 07.11.2024

Oficio N° 2217 del 14.11.2024

Oficio N° 2254 del 21.11.2024

Oficio N° 2302 del 28.11.2024

### Código Tributario

Oficio N° 2173 del 11.11.2024

Oficio N° 2218 del 14.11.2024

# Noviembre 2024



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Newsletter

## Tributario Mensual

**Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C**